

12 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL

ASUNTO: RATIFICACIÓN

San Francisco de Campeche, Camp., 12 de agosto de 2026

MTRA. DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS
TITULAR DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

ATT.
LIC. JOSÉ MANUEL GÓMEZ SAENZ
ASISTENTE DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

C. ARMANDO DE JESUS LOPEZ SAENZ, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 104 número 2 Ampliación Bellavista, San Francisco de Campeche, México, con código postal 24020, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y en atención requerimiento de ratificación que se me hace en el ACUSE DE RECIBIDO digital de fecha 11 de agosto de 2026, relativo al escrito denominado "APELACIÓN IEEC/Q/POS/037/2026 pdf.", Mismo que fuera enviado y presentado por el suscrito con fecha 24 de julio de 2026 a las 19:17 horas, mediante el correo gil.gam.bam@gmail.com al correo electrónico institucional oficialia.electoral@ieec.org.mx.

Me afirmo y ratifico del escrito que se describe en el punto marcado como número 1 del ACUSE DE RECIBIDO, en su contenido íntegro, así como de la hora y fecha en que fuera enviado al correo electrónico institucional oficialia.electoral@ieec.org.mx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma el cumplimiento a la prevención que se me hiciera

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO


LIC. ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"SOMOS MÉXICO"



12 AGO 2026
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/037/2026

San Francisco de Campeche, Campeche, 24 de julio de 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.

LIC. ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ, Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad debidamente acreditada en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 104 número 2 Ampliación Bellavista, San Francisco de Campeche, México, con código postal 24020; le informo:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R005/2026 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. - Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. - Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación de la resolución recurrida y del expediente correspondiente.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"SOMOS MÉXICO"

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/037/2026

San Francisco de Campeche, Campeche, 24 de julio de 2026

MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-

LIC. ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ, Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 104 número 2 Ampliación Bellavista, San Francisco de Campeche, México, con código postal 24020; le informo:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R005/2026 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/037/2026.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Lic. Armando de Jesús López Sáenz, Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Calle 104 número 2 Ampliación Bellavista, San Francisco de Campeche, México, con código postal 24020.

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. La Resolución CG/R005/2026 dentro del expediente IEEC/Q/POS/037/2026.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que la resolución recurrida fue aprobada en la 17ª Sesión Extraordinaria del día 20 de julio de 2026, por lo que el plazo de impugnación corre a partir del 21 al 24 de mismo mes y año, de tal manera que me encuentro dentro del plazo legal para impugnar.

2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Somos México ante el Consejo General, con derechos político electorales vigentes, quien en términos de la Jurisprudencia 3/2007 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA., cuento con interés jurídico para hacer valer el estado de derecho y los principios de la democracia en el Estado de Campeche. Lo anterior en virtud de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto de San José., porque se defiende **el interés público**, del cual emana el derecho electoral porque su aplicación trasciende las pretensiones del demandante cuando la inaplicación de la norma afecta a un grupo social o comunidad en el Estado de Campeche.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO.

Causa agravio la violación al principio de legalidad, por la falta de fundamentación y motivación de la Resolución CG/R005/2026 dentro del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, en vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, puesto que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad, en la vertiente de debida fundamentación y motivación, al otorgar plena eficacia al escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, sin realizar el análisis jurídico correspondiente, ni considerar el fundamento normativo respecto a los procedimientos administrativos sancionador es cuando se invocan infracciones de interés público, como la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad de la contienda.

Tal omisión constituye una violación directa al deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional, que establece que toda resolución de autoridad debe expresar con claridad las normas jurídicas aplicables y las razones particulares por las cuales se considera actualizado el supuesto previsto en ellas. No basta con invocar disposiciones generales, la motivación exige demostrar que los hechos acreditados encuadran plenamente en la hipótesis normativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la motivación no puede reducirse a afirmaciones dogmáticas, fórmulas estereotipadas o simples referencias normativas, es decir, debe existir un proceso argumentativo verificable que permita controlar la racionalidad de la decisión. La motivación constituye una garantía frente a la arbitrariedad del poder público.

De tal forma que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad en la vertiente de indebida fundamentación y motivación al interpretar el artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas del IEEC, mediante un criterio exclusivamente literal, prescindiendo de los métodos de interpretación sistemática, funcional, teleológica y conforme que resultaban obligatorios para armonizar dicha disposición con la naturaleza constitucional del procedimiento administrativo sancionador electoral. Ello porque asumió, sin mayor razonamiento, que la sola presentación de un escrito de desistimiento actualizaba automáticamente la causal de sobreseimiento, sin advertir que dicha disposición reglamentaria no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del sistema constitucional que regula la función sancionadora de las autoridades electorales. Con ello, el Consejo General convirtió una causal de sobreseimiento en una regla absoluta, desconociendo que toda norma reglamentaria debe interpretarse de manera compatible con la Constitución y con la finalidad que persigue el procedimiento.

De esta forma, la responsable pasó por alto que la interpretación gramatical de la norma constituye únicamente el punto de partida de la actividad jurisdiccional, sin embargo, esa forma de interpretar una disposición reglamentaria resulta incompatible con la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En efecto, la interpretación gramatical constituye únicamente el primer acercamiento al significado de una disposición jurídica; sin embargo, cuando ésta admite más de una interpretación posible o puede entrar en tensión con principios constitucionales, el operador jurídico se encuentra obligado a emplear métodos complementarios de interpretación que permitan preservar la supremacía constitucional. Así, la autoridad responsable sustentó toda su decisión en la interpretación gramatical del artículo 22 del Reglamento de Quejas del IEEC que establece que "Procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito...", y a partir de esa sola expresión concluyó que el expediente debía concluir.

Como se desprende del párrafo anterior, el Consejo General, como autoridad responsable, omitió completamente una interpretación sistemática del artículo 22 del Reglamento de Quejas, conjuntamente con el artículo 41 de la Constitución Federal, los artículos 600, 603 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como con las disposiciones del propio Reglamento de Quejas que regulan la finalidad del procedimiento sancionador. De esta forma, omitió reconocer que el artículo 34 del reglamento de quejas establece que el procedimiento ordinario sancionador inicia a instancia de parte o de oficio, artículo que en concordancia con la Jurisprudencia 17/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN., le otorga plena facultad a la Junta General Ejecutiva del IEEC a iniciar de oficio un procedimiento sancionador, cuando conoce, a través de un escrito de queja, violaciones al marco constitucional, porque son agravios de interés público y no particular.

Precisamente la resolución reconoce que el procedimiento ordinario tiene por finalidad determinar la existencia de infracciones y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes. Por lo tanto, si esa es la finalidad constitucional y legal del procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta jurídicamente incorrecto interpretar el artículo 22 como una disposición que permite extinguir automáticamente el procedimiento por la voluntad del denunciante, omitiendo realizar una interpretación sistemática que obliga a concluir exactamente lo contrario, debido a que el desistimiento constituye un elemento que debe valorar la autoridad, pero no elimina por sí mismo el deber constitucional de proteger la legalidad electoral.

Así, aún cuando fue una propuesta de la Junta General Ejecutiva desechar el procedimiento por sobreseimiento, el Consejo General debió analizar cuál es la función que cumple la figura del desistimiento dentro de un procedimiento sancionador, el cual, desde una perspectiva funcional, busca evitar que la autoridad continúe con procedimientos cuya prosecución carezca de objeto. Sin embargo, cuando las conductas denunciadas pueden afectar principios constitucionales como la equidad en la contienda, la imparcialidad de los servidores públicos, el uso correcto de recursos públicos y la autenticidad del sufragio, la finalidad del procedimiento deja de depender exclusivamente de la voluntad del promovente porque la función del procedimiento consiste en proteger el interés público.

De tal forma que la responsable, al interpretar el artículo 22 en sentido absoluto, no solo desnaturalizó el procedimiento sancionador, sino que omitió aplicar los criterios jurisdiccionales que protege la Jurisprudencia 8/2009 DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO., ello porque el cumplimiento de los principios constitucionales es una garantía de la ciudadanía mexicana para ejercer el derecho a votar en condiciones de igualdad y de libertad. Al ser los actos denunciados violaciones a la Constitución Federal y a las leyes que regulan la actuación de las personas servidoras públicas, es deber de la responsable atender a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución federal, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades emanadas de un proceso electoral. Es aplicable a este caso en concreto, la Jurisprudencia 10/2005 ACCIONES TUTITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Entonces, es precepto jurídico que toda norma deba interpretarse conforme al fin que persigue, por lo tanto la responsable debió advertir que el Reglamento de Quejas no fue expedido para facilitar la terminación anticipada de investigaciones sobre posibles infracciones electorales, sino que su finalidad consiste en dotar al Instituto Electoral de mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación electoral. Consecuentemente, la finalidad del

artículo 22 no puede ser entendida como una autorización para impedir el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, ya que su propósito consiste únicamente en permitir la terminación de aquellos procedimientos cuya continuación resulte innecesaria y siempre que ello no comprometa bienes jurídicos de naturaleza pública.

En este orden de ideas, es menester invocar al artículo 1º constitucional que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y de los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados. En materia electoral, esta obligación adquiere una dimensión reforzada por el artículo 41 constitucional, que impone a las autoridades electorales el deber de preservar la legalidad, la equidad y la autenticidad de los procesos democráticos.

En consecuencia, la autoridad responsable interpretó de forma equivocada el artículo 22 del Reglamento porque infirió que su contenido le permitía extinguir automáticamente el procedimiento sancionador aludido, por la sola presentación de un desistimiento, sin considerar que este acto solamente aplica cuando se trata de actos de índole particular cuando el agraviado perdona anticipadamente la falta que fue cometida en su contra; sin embargo, pasó por alto que el desistimiento condiciona dicha consecuencia a la inexistencia de un interés público que justifique la continuación de la investigación, por lo tanto la autoridad responsable estaba obligada a realizar una interpretación conforme, por ser la única compatible con la Constitución.

Así, la autoridad responsable consideró que el artículo 22 del Reglamento establece una consecuencia automática porque dispone que "procederá el sobreseimiento" cuando exista el desistimiento, sin que manifestara en la resolución impugnada una motivación reforzada para determinar que dicho artículo les dispensaba la valoración acerca de la naturaleza de la infracción, el interés público, los bienes jurídicos comprometidos y la necesidad de continuar investigando. Así, si bien la Junta General Ejecutiva propuso el desechamiento por sobreseimiento como consecuencia de la aplicación del artículo 22 del Reglamento, fue el Consejo General quien, sin una fundamentación legal y una motivación reforzada, incorporó indebidamente esa consecuencia absoluta mediante una interpretación restrictiva del orden constitucional, sin considerar que esa interpretación era contraria a la función constitucional del Instituto Electoral y del interés público al ser los posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, una violación a los principios constitucionales de la democracia mexicana.

Por lo hasta aquí expuesto, se percibe que la resolución impugnada incurre en una indebida fundamentación y motivación, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas, al conferir al desistimiento efectos automáticos que la propia disposición no prevé y que resultan incompatibles con la Constitución Federal y la línea jurisprudencial del sistema jurisdiccional electoral. En lugar de realizar una interpretación sistemática, funcional, teleológica y conforme con el orden constitucional, el Consejo General optó por una lectura estrictamente literal que desnaturalizó el procedimiento administrativo sancionador y permitió que un acto de disposición procesal prevaleciera sobre el deber constitucional de investigar posibles infracciones que afectan el orden público electoral.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR., por lo que en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada para que la autoridad responsable continúe la sustanciación del procedimiento hasta el dictado de una resolución de fondo.

SEGUNDO

Causa agravio la violación al principio de exhaustividad, derivada de la omisión de analizar integralmente los presupuestos jurídicos y constitucionales necesarios para decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador, en contravención de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Consideración Décima Primera de la Resolución CG/R005/2026, así como el punto resolutivo PRIMERO, contienen los elementos mediante los cuales el Consejo General aprobó el sobreseimiento del expediente IEEC/Q/POS/037/2026, limitándose a sostener que el escrito de desistimiento actualizaba la causal prevista en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas, sin pronunciarse sobre diversos aspectos jurídicos indispensables para adoptar válidamente dicha determinación.

Así, la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, y exhaustividad, porque el Consejo General dejó de analizar cuestiones esenciales cuya resolución era indispensable para determinar la procedencia del sobreseimiento. El principio de exhaustividad obliga a toda autoridad electoral a estudiar la totalidad de las cuestiones jurídicas y fácticas relevantes que surgen del expediente, sin limitarse al examen aislado de un solo elemento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 3/2007, sostuvo que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales el deber de analizar completa e integralmente todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y todas aquellas cuyo examen resulte indispensable para resolver conforme a Derecho. Ello implica que la autoridad no puede limitarse a estudiar únicamente el argumento que considera suficiente para resolver, sino que debe analizar todos los presupuestos cuya actualización sea necesaria para emitir una resolución válida. Este deber encuentra fundamento directo en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que exigen resoluciones completas, debidamente fundadas y motivadas.

Del análisis de la resolución se advierte que el Consejo General construyó prácticamente toda su motivación alrededor de un único hecho: la presentación del escrito de desistimiento; y a partir de esa sola circunstancia, concluyó que procedía el sobreseimiento; sin embargo, la resolución omitió pronunciarse respecto de múltiples cuestiones indispensables para determinar si dicho desistimiento era jurídicamente eficaz, por lo que en consecuencia, la decisión resulta incompleta.

Uno de los aspectos más relevantes que la autoridad dejó de estudiar consiste en la naturaleza constitucional del procedimiento administrativo sancionador. La resolución no reconoce que la potestad sancionadora pertenece al Estado, que el procedimiento tutela bienes jurídicos colectivos, que las infracciones denunciadas afectan el interés público y que el Instituto tiene un deber constitucional de investigación. Así, la autoridad asumió erróneamente que el procedimiento pertenecía exclusivamente al denunciante y esa omisión constituye una violación directa al principio de exhaustividad porque la resolución omitió analizar si aun existiendo desistimiento, subsistía la obligación constitucional de continuar investigando como lo establece la Jurisprudencia 8/2009 DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

Asimismo, la responsable no realiza ni un solo razonamiento respecto de la trascendencia de los hechos denunciados, el interés público comprometido, la posible afectación a la equidad electoral, la naturaleza de las infracciones denunciadas y la posibilidad jurídica de continuar de oficio; se limita a afirmar que procede el sobreseimiento por el escrito de desistimiento, por lo que la ausencia absoluta de análisis evidencia la falta de exhaustividad. El Consejo General tampoco examinó si la disposición reglamentaria debía interpretarse de manera compatible con los artículos 1º y 41 constitucional, los principios democráticos, la línea jurisprudencial y criterios jurisdiccionales, así como con la tutela del orden público electoral. La resolución únicamente reproduce el contenido del artículo 22 del Reglamento de Quejas y concluye que el desistimiento actualiza la causal de sobreseimiento, sin que realizara ningún ejercicio de interpretación constitucional, vulnerando el principio de exhaustividad.

La autoridad responsable también incurrió en la omisión de ponderar los bienes jurídicos protegidos porque las conductas denunciadas consistían en presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad y neutralidad en la contienda, actuaciones que inciden directamente sobre principios constitucionales y, sin embargo, en el cuerpo de la resolución no se desprende que la responsable realice un análisis de ponderación acerca de la gravedad potencial de dichas conductas, el impacto sobre la equidad de la contienda y el interés colectivo comprometido. La resolución actúa como si el procedimiento sólo involucrara intereses privados y por lo tanto, su razonamiento resulta incompleto.

La propia resolución reconoce que el procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, pero paradójicamente, nunca explica por qué esa finalidad desaparece con motivo del desistimiento, en una evidente contradicción interna. Ello porque por un lado reconoce que el procedimiento protege la legalidad electoral, pero por otro, permite que dicha finalidad quede sin efecto por la sola voluntad de quien presenta un desistimiento.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal encomienda a las autoridades electorales la función de garantizar que las elecciones se desarrollen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, certeza y máxima publicidad. De esta disposición deriva que la potestad sancionadora en materia electoral no constituye un derecho subjetivo del denunciante, sino una potestad pública conferida al Estado para preservar el correcto funcionamiento del sistema democrático. En armonía con dicho mandato constitucional, la propia resolución impugnada reconoce expresamente que los procedimientos sancionadores tienen por finalidad determinar la existencia de infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Esta afirmación resulta particularmente relevante porque evidencia que el propio Consejo General reconoce que el objeto del procedimiento trasciende el interés individual de quien presenta la denuncia.

En consecuencia, desde el momento en que la autoridad tuvo conocimiento formal de hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, surgió una obligación constitucional de investigar tales hechos, con independencia de la posterior voluntad del denunciante o de cualquier otra persona que pretendiera desistirse de la acción, conforme lo establece la Tesis CXVI/2002 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 17/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN., sostuvo que el procedimiento administrativo sancionador debe iniciarse cuando la autoridad electoral tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, precisamente porque la finalidad de dicho procedimiento consiste en preservar el orden jurídico electoral y no únicamente atender intereses particulares. Este criterio pone de manifiesto que el elemento determinante para el ejercicio de la potestad sancionadora no es la persistencia de la voluntad del denunciante, sino el conocimiento institucional de hechos potencialmente ilícitos.

En el presente caso, la autoridad tuvo conocimiento formal de hechos que, de acreditarse, podrían configurar infracciones de especial relevancia constitucional, como la vulneración al principio de equidad, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. De tal forma que, una vez que el Instituto Electoral tuvo conocimiento de las infracciones, dejó de actuar únicamente como receptor de una denuncia y asumió el deber constitucional de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Sin embargo, lejos de ejercer dicha obligación, optó por extinguir el procedimiento con base exclusivamente en un escrito de desistimiento, sin efectuar el menor análisis sobre la trascendencia pública de las conductas denunciadas. La Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. de la Sala Superior establece que las facultades investigadoras de la autoridad electoral no son discrecionales ni dependen de la voluntad de las partes, sino que constituyen un instrumento indispensable para garantizar la eficacia del sistema sancionador.

En esa lógica, la autoridad administrativa no puede abdicar del ejercicio de sus facultades cuando existen indicios razonables de posibles infracciones que afectan bienes jurídicos colectivos como la equidad en la contienda, la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la autenticidad del sufragio. La resolución impugnada, sin embargo, omitió por completo cualquier valoración sobre la necesidad de continuar la investigación pasando por alto un estudio del mismo Reglamento de Quejas y el contenido del artículo 34. Su razonamiento se limitó a sostener que, al existir

un desistimiento, se actualizaba automáticamente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22 del Reglamento de Quejas sin un análisis de contraste con la obligación que le impone el artículo 34. Esa conclusión desconoce el contenido constitucional de la potestad investigadora y convierte una facultad estatal de tutela del orden público en un mecanismo disponible para los propios sujetos regulados.

Por todo lo hasta aquí expuesto, la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad al omitir el análisis integral de los elementos jurídicos indispensables para decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador, porque la autoridad responsable dejó sin respuesta cuestiones fundamentales relacionadas con la naturaleza pública del procedimiento, la obligación constitucional de investigar, la legitimación para presentar el desistimiento, la interpretación conforme del artículo 22 del Reglamento de Quejas y la ponderación de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral. Tal razonamiento desconoce la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador electoral y reduce indebidamente una función estatal de tutela del orden público a un conflicto de carácter estrictamente dispositivo.

Estas omisiones privan de validez constitucional a la resolución impugnada y justifican plenamente su revocación por faltar al principio de exhaustividad, para que el procedimiento sancionador continúe su curso y la Junta General Ejecutiva se pronuncie otorgando invalidez al escrito de desistimiento.

TERCERO

Causa agravio la violación al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, vulnerando los artículos 1°, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; porque el Consejo General omitió ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que constitucionalmente le corresponde, limitándose a aplicar de manera automática una disposición reglamentaria sin verificar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, el artículo 1° de la Constitución impuso a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este mandato fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco) y posteriormente en la contradicción de tesis 293/2011, donde se estableció que todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas deben ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad dentro del ámbito de sus atribuciones. Ello significa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no podía limitarse a aplicar mecánicamente el artículo 22 del Reglamento de Quejas, sino que estaba obligado a verificar si la interpretación adoptada resultaba compatible con los principios constitucionales que rigen el sistema electoral. Asimismo, el principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional prohíbe que las autoridades adopten interpretaciones que reduzcan el nivel de protección previamente alcanzado respecto de los derechos humanos y de los bienes constitucionalmente tutelados. Sin embargo, la resolución impugnada hizo exactamente lo contrario al considerar que el desistimiento impedía continuar investigando posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el Consejo General disminuyó injustificadamente el nivel de tutela del principio de equidad en la contienda. Ello constituye una interpretación regresiva del sistema constitucional electoral.

Por su parte, el artículo 17 constitucional garantiza el derecho de toda persona a obtener resoluciones completas, imparciales y debidamente motivadas, por lo tanto, cuando la autoridad motiva de forma insuficiente sus decisiones, ese derecho fundamental resulta vulnerado. La autoridad responsable dio prevalencia a una interpretación estrictamente reglamentaria del artículo 22 del Reglamento de Quejas, cuando su obligación constitucional consistía en armonizar dicha disposición con los principios constitucionales que rigen la función electoral y con el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva. Y el artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía constitucional, en consecuencia, ningún reglamento puede recibir una interpretación que contradiga el texto

constitucional. Sin embargo, la autoridad responsable hizo prevalecer una disposición reglamentaria sobre los artículos 1º, 17, 41 y 133 constitucional, violando los principios de legalidad y equidad electoral, tal razonamiento invierte la jerarquía normativa prevista por la Constitución.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, reconoce el derecho de toda persona a contar con procedimientos efectivos y con decisiones debidamente fundadas, emitidas por autoridades competentes que garanticen una tutela judicial real y no meramente formal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, desarrolló la doctrina del control de convencionalidad, posteriormente reiterada en asuntos como Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, Gelman vs. Uruguay y Cabrera García y Montiel Flores vs. México. De acuerdo con esa doctrina, todas las autoridades internas deben interpretar las normas nacionales de manera compatible con la Convención Americana. En el caso concreto, el Consejo General nunca verificó si la interpretación automática del desistimiento resultaba compatible con el derecho a una tutela judicial efectiva y con la obligación estatal de proteger la legalidad electoral.

Lo anterior, al amparo de los razonamientos siguientes: la Tesis CXVI/2002 de la Sala Superior, establece que los hechos denunciados constituyen la base para el inicio de la investigación, pero no delimitan ni agotan el deber de la autoridad de esclarecer la verdad material. Las Jurisprudencias 16/2004 y 17/2004 otorgan facultades de investigación al órgano electoral cuando existen indicios de faltas al orden constitucional electoral.

En otras palabras, una vez presentada la denuncia, el procedimiento adquiere autonomía respecto de la voluntad del promovente. Por lo que aceptar que un desistimiento extingue automáticamente la obligación constitucional de investigar, implica desconocer que el procedimiento sancionador persigue fines de interés público y que la autoridad electoral ejerce una potestad estatal orientada a preservar la legalidad del sistema democrático. Asumir que la disposición del artículo 22 del Reglamento de Quejas autorizaba el cierre inmediato del procedimiento sin valorar si subsistía el interés público en el esclarecimiento de los hechos, violenta el principio de indisponibilidad del interés público y de la potestad sancionadora, así como actúa en contravención a lo establecido en la Jurisprudencia 8/2009 del TEPJF.

La responsable obvia que la potestad sancionadora pertenece al Estado y se ejerce a través de las autoridades constitucionalmente competentes para proteger bienes jurídicos colectivos, los cuales en materia electoral, comprenden la legalidad, la equidad en la contienda, la imparcialidad de los servidores públicos y la autenticidad del sufragio, siendo autoridades competentes el INE, los OPL, el TEPJF y los tribunales locales.

Por ello, aunque el denunciante pueda desistirse de su pretensión particular, ello no implica, por sí mismo, la desaparición del interés público en el esclarecimiento de los hechos. La autoridad responsable confundió ambos planos y otorgó al desistimiento efectos absolutos, como si la potestad sancionadora pudiera quedar subordinada a la voluntad de los sujetos denunciados o de sus representantes. Esta interpretación resulta incompatible con el diseño constitucional del sistema electoral mexicano y con la función que el artículo 41 constitucional encomienda a las autoridades administrativas electorales.

La tutela judicial efectiva no se agota con la existencia formal de procedimientos, exige que las autoridades desarrollen investigaciones reales, adopten decisiones razonadas y protejan efectivamente los bienes jurídicos comprometidos. En el Recurso de Apelación en el expediente SUP-RAP-50/2009 de la sala Superior, se señala que los órganos electorales deben cumplir la función de una tutela efectiva de intereses colectivos otorgando garantías de orden procesal, hasta dictar la sentencia o resolución que en Derecho proceda; por lo que si la autoridad conoció de una acción de interés colectivo, por el hecho de su ejercicio, debe continuar el proceso iniciado en todas sus partes, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si, como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público, para preservar el orden constitucional y legal en materia electoral.

Por lo tanto, la interpretación adoptada por el Consejo General impidió que la autoridad investigara hechos potencialmente constitutivos de infracciones grave y, con ello, la tutela del orden constitucional electoral quedó subordinada a un acto procesal de disposición cuya eficacia nunca fue constitucionalmente examinada, pues la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en la que declaró el desechamiento por "Sobreseimiento por desistimiento" aplicando indebidamente el artículo 22 del Reglamento de Quejas, sin considerar que cuando se denuncian acciones que trasgreden la norma electoral y ponen en riesgo los principios democráticos constitucionales, la autoridad debe asumir su potestad sancionadora para evitar que se rompan los principios democráticos constitucionales.

La responsable vulneró los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y deber estatal de garantía, al renunciar injustificadamente al ejercicio de la potestad sancionadora que la Constitución encomienda a la autoridad electoral para preservar la integridad del sistema democrático, porque partió de una concepción reducida del procedimiento sancionador, asumiendo que éste podía extinguirse por la sola voluntad de quien promovió la denuncia. Sin embargo, esa interpretación desconoce que la potestad sancionadora electoral constituye una función pública cuyo ejercicio forma parte del deber positivo del Estado de proteger los principios que sustentan el régimen democrático.

La potestad sancionadora electoral no tiene como finalidad satisfacer intereses particulares, sino que su finalidad consiste en preservar la autenticidad de las elecciones, la igualdad de oportunidades entre los contendientes, la imparcialidad de los poderes públicos y la confianza ciudadana en las instituciones electorales. Por ello, el procedimiento administrativo sancionador constituye una auténtica garantía institucional del sistema democrático, aceptar el criterio sostenido por el IEEC implicaría admitir que la investigación de posibles violaciones constitucionales depende exclusivamente de la voluntad del denunciante y convertiría la tutela del orden constitucional electoral en un interés disponible, lo cual resulta incompatible con el deber de garantía previsto en el artículo 1º constitucional.

En consecuencia, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva de la función electoral, porque el Consejo General interpretó de manera aislada y estrictamente literal el artículo 22 del Reglamento de Quejas, dejando de realizar una interpretación conforme con la Constitución y con la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior. Al privilegiar un acto de desistimiento sobre el deber constitucional de investigar posibles infracciones que afectan el orden público electoral, la autoridad responsable renunció indebidamente al ejercicio de una potestad sancionadora que le corresponde de manera irrenunciable, tornando ilegal el sobreseimiento decretado y haciendo procedente que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada para que el procedimiento sancionador continúe hasta el dictado de una resolución de fondo.

Asimismo, se solicita al H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche exhorte al IEEC para que, acorde a lo aquí razonado y sustentado, antes de decretar cualquier sobreseimiento por desistimiento, deberán realizar un análisis fundado, motivado, exhaustivo y razonado, para identificar si subsiste un interés público que justifique la continuación oficiosa de una investigación cuyo propósito sea proteger los principios democráticos constitucionales.

VII. ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUGNACIÓN:

1. Documentales públicas.

Copias certificadas de:

- La Resolución impugnada, y
- El Expediente de mérito.

Documentos que deberá ser remitidos por la autoridad responsable

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3. La instrumental de actuaciones. -Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

Primero. -Reconocer la personalidad con la que comparezco, admitir y sustanciar el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo solicitado.

Segundo. -Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

Tercero. -Se revoque la resolución impugnada y se ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche que continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador.

Cuarto. - Ordenar al IEEC que realice las actuaciones tendientes a lograr la restauración del interés público, el estado de derecho y el orden democrático en el Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

"SOMOS MÉXICO"